



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 7/2020

Expediente: **CODHEY 303/2017.**

Quejosos:

- C. IERyF.
- C. MEMC.

Agraviado: Los mismos.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Propiedad o Posesión.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán veintitrés de septiembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 303/2017**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, y a la Propiedad o Posesión.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO: Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y de cuyo contenido se lee lo siguiente en su parte conducente: *“...se inconforman en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Estatal Investigadora, toda vez que el día veinticuatro de noviembre del año en curso, alrededor de las quince horas con treinta minutos, se encontraba junto con su esposa la señora MC, en su vehículo optra, modelo dos mil ocho, color negro, transitado rumbo a la localidad de Hunucmá, Yucatán, pero es el caso que al llegar a la entrada de dicha localidad, específicamente cerca de una fábrica de material de acero al parecer de nombre Acero Ofertas, se les acerca una camioneta antimotín con dos elementos, quien les dice que se pegaran a la orilla de la carretera, a lo que accedió en ese momento, por lo que en ese momento dichos elementos le piden la documentación del vehículo para revisarla, por lo que pasado unos minutos le piden que esperara ya que están verificando la información, y es en ese momento que llegan cinco vehículos último modelo, cuatro color blanco y uno gris, de los cuales descienden alrededor de diez elementos, al parecer de la Policía Estatal Investigadora, mismos que bajan de su vehículo al compareciente y lo suben a un vehículo color blanco, lugar donde le ponen las esposas y le empiezan a dar de bofetadas en la cara a la altura de las orejas, así como toques eléctricos en los testículos, mientras le preguntaban sobre quienes están, que en donde están las tarjetas, y que respondiera que hacía por el rumbo, mientras seguían dándole golpes, que todo esto duró alrededor de tres horas, que a su esposa la suben a otro vehículo y en dicho lugar le empiezan a preguntar por una persona vestida de civil, a que se dedicaban y que habían realizado, que durante esos actos los seguían amenazando, seguidamente son trasladados hasta el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar donde son ingresados y son entregados a los elementos que se encontraban de guardia, señala el compareciente que al momento de su examen de alcoholímetro, solo presentó 34 grados de alcohol, por lo que en ese momento la doctora que le practicó dicha prueba comentó que no procedía, por lo que le dijeron que se iba a quedar 36 horas por disturbio en la vía pública, que a su esposa de igual manera le dieron el mismo tiempo de detención y ella salió limpia en su examen toxicológico, por último señala que al momento de su salida solo les entregan de pertenencias sus calcetines y unos anillos, pero nunca le entregan dos bolsos que se encontraban en el vehículo, los cuales traían sus tarjetas de identificación, tarjetas de crédito, dos celulares, dos pares de lentes para la vista y dos de sol, y la cantidad de \$8,700.00 de una póliza de seguro de una cliente y aproximadamente \$1,500.00 pesos de su esposa...”*

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta por los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, misma que fue transcrita en el numeral único del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **trece de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...en ejercicio de mis funciones hago constar haberme constituido a la entrada de la Localidad de Hunucmá, sobre la calle 26 veintiséis a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de derechos humanos, consistente en localizar una fábrica de material de acero de nombre “Acero Ofertas” y entrevistar a vecinos del rumbo que pudieran aportar mayores datos de prueba para la integración de queja CODHEY 303/2017, es el caso que al estar debidamente constituido sobre la calle antes mencionada y después de un tiempo prudente en dicha calle no localicé dicha fábrica, por consiguiente el suscrito procede a trasladarse hasta una tienda de nombre “El M de l”, en el cual al llamar a su interior, acudió a mi llamado una persona del sexo femenino ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada, ésta no quiso proporcionar su nombre quien aproximadamente mide un metro con sesenta centímetros, pesa 65 kilogramos, cabello castaño, quien a su vez manifestó que desconoce que en la entrada haya una fábrica de nombre “Acero Ofertas”, siendo todo cuanto tiene que manifestar, acto continuo me entrevisté con una persona la cual se encontraba transitando en dicha calle el cual es una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado dijo responder al nombre de J. P., quien a su vez manifestó que no conoce una fábrica de nombre “Acero Ofertas”, siendo todo cuanto tiene que manifestar, seguidamente el suscrito me traslado a una maquinaria agrícola de nombre “FILIS” en la que procedo a llamar en voz alta, saliendo a mi llamado una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de esta Institución, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado no quiso dar su nombre el cual aproximadamente tiene treinta años de edad, robusto y de piel morena, quien a su vez manifestó que no conoce ninguna fábrica de nombre “Acero Ofertas”, que la única fábrica que conoce de aceros está en la calle veintiséis por diecisiete y veintidós, la cual desconoce cómo se llama, siendo todo cuanto tiene que manifestar, seguidamente el suscrito se traslada a dichas calles a fin de localizar dicha fábrica, es el caso que al estar debidamente constituido en las mencionadas calles, pude constatar que no hay ninguna fábrica con el nombre de “Acero Ofertas” y solamente hay una ferretería con denominación “COOLSA” en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado mi entrevistado no quiso dar su nombre, el cual aproximadamente tiene treinta y cinco años de edad, robusto y mide un*

metro con ochenta centímetros, quien a su vez manifestó que no conoce ninguna fábrica de nombre “Acero Ofertas”...”. Se anexaron seis placas fotográficas.

3.- Oficio número **SSP/DJ/06254/2018** de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho**, signado por el Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que narró lo siguiente: “..*En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe, copia debidamente certificada del informe policial homologado folio 2017011068 de fecha 24 de noviembre del 2017, suscrito por el ciudadano Jorge Israel May González, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a lo mencionado por el ahora presunto agraviado; haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en la detención y custodia, en ningún momento vulneraron sus derechos humanos de los C.C. IERYF y MEMC. Es importante resaltar que el C. IERYF, se negó a colaborar con la prueba toxicológica, aunado a la conducta descrita en el informe policial homologado, motivo que se calificara con un arresto de 36 horas. Para una mejor ilustración me permito referenciar que en fecha 3 de marzo del 2017, el citado agraviado fue sorprendido de manera flagrante conduciendo un vehículo bajo los influjos del alcohol y al practicarle su certificado químico, arrojó como resultado aliento alcohólico, intoxicación con cannabis y cocaína, entendiéndose luego entonces que esto hubiera sido el motivo para negarse a colaborar con la prueba química de la segunda detención, por lo que con fundamento en el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, en sus preceptos legales que a continuación cito “Artículo 452. El arresto administrativo hasta por 36 horas, será aplicado tratándose de infracciones comprendidas en los artículos 170 fracciones VIII y XIII; 205 fracción V; 326; 328, 331 y 332 de este Reglamento. En todo caso, las primeras ocho horas de arresto administrativo no serán conmutables. Dicha sanción se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 449. Para la aplicación de sanciones establecidas en la ley deberá atenderse a los siguientes parámetros: I.- La clasificación de la infracción; II.- La reiteración (sic) la infracción; III.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción; IV.- El peligro creado para consigo y para los demás usuarios de la vía pública y V.- La condición económica del infractor”. Artículo 331.- párrafo cuarto: también podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica...*”. Se anexó la siguiente documentación:

a).- Informe policial homologado de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano Jorge Israel May González, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Me permito informar que siendo aproximadamente a las 18:05 HRS., del día de hoy 24 de noviembre del 2017, encontrándome de vigilancia en la comisaria de Caucel a bordo del vehículo de civil, con acompañante el agente Ángel Javier González Dzul. Encontrándome de vigilancia a bordo del Vehículo ATTITUDE color blanco con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, nos percatamos sobre la calle 3 por 2 de la comisaria de Caucel., nos percatamos del vehículo tipo OPTRA de la marca CHEVROLET color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Campeche conducido en zigzag, informándole a la unidad de monitoreo e inteligencia municipal (UMIPOL), siguiendo al conductor a distancia y deteniéndose*

sobre la calle 23 por 4 con 6 de la comisaria de Cauce, deteniéndonos y al aproximarnos del costado izquierdo del conductor e indicándole en todo momento con respecto evitando violentar sus garantías individuales, solicitándole que descendiera de su vehículo, mismo quien accede de forma voluntaria al hacerle la observación por su forma de conducir comienza a vociferar toda clase de insultos a los suscritos, solicitándole sus documentos haciendo entrega de su licencia y tarjeta de circulación a nombre LERYF [...] mismo que se le detecta su marcado aliento alcohólico, siendo asegurado e indicándole que no puede seguir conduciendo por su seguridad y de los conductores que transitan en la vía de circulación, aproximándose las dos personas del sexo femenino que viajaban como acompañantes e interfiriendo en nuestra labor evitando la detención la compañera Pol 3° Llamile Aceneth García Pacheco se encarga de asegurar a las dos personas del sexo femenino indicándoles que se encuentran formalmente detenidos y procediendo a la lectura de sus derechos a las 18:15 horas, conforme al artículo 152. Derechos que asisten al detenido las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del periodo de custodia: I. El Derecho a informar alguien de su detención; II. El derecho a consultar en privado con su defensor; III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal, IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal; V. el derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas, VI. Cuando para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir y VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental, firmando y huellando de conformidad dichos derechos que lo asisten. Abordándolos al vehículo de civil, ATTITUDE color blanco con placas de circulación [...] del estado de Yucatán, solicitando el apoyo de la Grúa a la unidad de monitoreo e inteligencia policial (UMIPOL), siendo las 18:25 HORAS, haciendo presencia la 911 a Cargo del Pol 3° Luis Kantún quien se hace cargo del vehículo tipo OPTRA de la marca Chevrolet color negro, con placas de circulación [...] del estado de Campeche, retirándonos del lugar de los hecho trasladados al edificio de esta secretaría junto con la grúa y dejando el vehículo en los patios bajo el resguardo del responsable de la comandancia de cuartel en turno los detenidos son entregados en la cárcel pública donde indica el primero llamarse LERYF [...] sacando estado aliento alcohólico, según certificado Médico 2017018670, No hace entrega de pertenencias, siendo este el conductor dl vehículo, la C. Pol 3° Llamile Aceneth García Pacheco se hace cargo de entregar las dos personas del sexo femenino, la segunda de nombre MEMC [...] Sacando Intoxicación con Cocaína Según certificado Médico 2017018671, Entregando pertenencias en la cárcel pública según folio 355095...”.

- b).- Oficio número **SSP-DA-RH/0191/18** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil dieciocho**, signado por el Jefe del Departamento de Recursos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Encargado de la Dirección Jurídica, por la

cual informó la baja del elemento **May González Jorge Israel**. Se anexó el escrito de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, firmado por el propio **May González Jorge Israel**, manifestando dicha circunstancia al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

c).- Certificado médico psicofisiológico de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, firmada por la Dra. Ávila Cámara Fabiola, Médico Cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizado en la persona de **IERyF**, cuyo resultado fue el siguiente: "...CONCLUSIÓN: El resultado del examen médico psicofisiológico del C. **IERyF** es ALIENTO ALCOHÓLICO. OBSERVACIONES: RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO: 34MG/100ML. NO SE ANEXA TOXICOLÓGICO, SE NIEGA A COOPERAR CON LA MUESTRA.

d).- Certificado médico de lesiones de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, firmada por la Dra. Ávila Cámara Fabiola, Médico Cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizado en la persona de **IERyF**, cuyo resultado fue el siguiente: "...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: eritema circular en ambas manos. Observaciones: antecedentes personales patológicos: refiere diabetes mellitus, así como hipertensión arterial, comenta que consume medicamentos "propios de las enfermedades", como metformina y losartan sin agregar más. Refiere dolor en región de manos...".

4.- Acta circunstanciada de fecha **siete de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *"...me constituí en las inmediaciones de la calle 26 entre las calles 17 por 11 de este Municipio, a fin de realizar una diligencia de inspección ocular y entrevistas con relación a los hechos de la queja CODHEY 303/2017; acto seguido y en atención a los hechos de inconformidad por el agraviado IERyF, señaló que fue detenido, estando juntamente con su esposa MEMC, al estar entrando al Municipio de Hunucmá, Yucatán, y donde está ubicada una fábrica de materiales al parecer de nombre "Acero Ofertas", por consiguiente, al estar recorriendo la calle 26 empezando por la calle 17 hasta llegar a la calle 11, pude observar que hay una fábrica de ferromateriales, por lo que, al entrar al citado negocio me entrevisté con una persona del sexo femenino que al identificarme como personal de este Organismo e informarle el motivo de la visita y diligencia a realizar con relación a los hechos de la queja, señaló no tener conocimiento de los hechos que se le preguntan, señaló no tener conocimiento de los hechos que se le preguntan, no teniendo nada más que decir y no proporcionar su nombre por no querer hacerlo previamente de hacerle del conocimiento del derecho que tienen las personas entrevistadas de proporcionar o no su nombre, por tanto, se describe como una persona de tez morena clara, complexión mediana, cabello oscuro y semi largo, de aproximadamente 1.55 de metros de altura y al parecer de 26 años de edad; seguidamente, continué el recorrido sobre la calle 26 entre las calles 13 y 15 se observa que no hay muchas casas en su alrededor cercanas al lugar donde ocurrió la detención, por lo tanto, al continuar mi recorrido estando cercano a la agencia de cervezas y del módulo de la CFE, me entrevisté con una persona del sexo femenino que tiene un puesto de venta de frutas en las afueras de su domicilio quien al identificarme*

como personal de este Organismo e informarle el motivo de la visita y diligencia con relación a los hechos, la entrevistada manifestó que lleva mucho tiempo vendiendo en este lugar y que de los hechos de la detención ocurrida no ha visto o presenciado algún hecho similar, siendo todo lo que desea manifestar y previamente hecho del conocimiento del derecho que tienen las personas entrevistadas de proporcionar o no su nombre señaló no querer hacerlo por no creerlo necesario, por consiguiente se le describe como una persona de tez morena, complexión mediana, cabello largo oscuro y con algunas canas, de 1.50 metros de altura y de aproximadamente 45 años de edad...”. Se anexaron siete placas fotográficas.

5.- Acta circunstanciada de fecha **once de octubre del año dos mil dieciocho**, suscrito por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano **IERyF**, quien en uso de la voz señaló: “...*el motivo de su comparecencia, es a razón de saber el trámite de su queja con motivo de la notificación de ampliación del término que le hicieran el día de ayer por personal de este Organismo, asimismo, de poner en conocimiento de esta Organismo, lo que ha realizado ante el Juzgado Federal siendo éste, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, debido a que por los hechos ocasionados en su agravio presentó también un amparo indirecto en fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, que recayó ante el referido Juez Cuarto de Distrito bajo el expediente de amparo 36/2018-IV, a fin de solicitar la devolución de su vehículo marca Chevrolet tipo Optra de color negro con placas de circulación [...], así como también por la suspensión de seis meses para conducir impuesta de manera arbitraria por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán mediante oficio SSP/DJ/33371/2017 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete; de la cual, se ha dado la sentencia del amparo en fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, donde se resolvió en su resolutive segundo que la justicia de la Unión Ampara y Protege al compareciente en contra del acto que reclama del Secretario, del Director del Jurídico y Comandante del Cuartel en turno todos de la referida Secretaría por las razones expuesta en el considerando séptimo y noveno de la sentencia, es decir, que con relación a la mencionada suspensión de seis meses para conducir impuesta, carece de debida fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, y con relación a la derecho de respuesta a mi solicitud de que se me sea entregado mi vehículo por dicha Secretaría, de la que se resolvió que se me de atención a dicha solicitud. Aunado a lo anterior, a finales del mes de mayo del año en curso, se me notificó del supuesto cumplimiento de la autoridad responsable, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, sin embargo, al acudir a dicha dependencia para solicitar al jurídico se dé cumplimiento con lo ordenado no me han querido dar una respuesta coherente a lo ordenado por un Juez de Garantías, toda vez que se me han hecho dar vueltas sin darme alguna solución a mi devolución de mi vehículo y que la última vez que acudí a solicitarlo como alrededor de hace un mes y medio atrás, me externo uno del personal del jurídico de dicha dependencia, que para dar respuesta a mi solicitud de devolución del vehículo que me apersono con algún personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hecho que le hago de conocimiento a este Organismo, para que considere lo manifestado y se pueda acceder a mi solicitud para que se me apoye a acompañarme para ver el trámite para la devolución de mi citado vehículo. Al respecto, el suscrito*

visitador adjunto, le expresó al agraviado compareciente que, en atención a lo manifestado y argumentado este Organismo, tiene en su Ley y Reglamento Interno un procedimiento alternativo para dar una solución a los hechos que se exponen que es el procedimiento conciliatorio **haciendo una explicación de que consiste y los beneficio y consecuencia que origina para dar una pronta solución en defensa y protección a sus derechos humanos, a lo que, el compareciente y agraviado manifestó estar de acuerdo en llevarlo a cabo o lo que se considere más viable por este Organismo, si lo solicitado de un acompañamiento para que vea hacer de nuevo la solicitud de la devolución de su vehículo o el referido procedimiento conciliatorio, ya que lo único que solicita es que se le devuelva su vehículo; por lo tanto, se le informó que se dar inició al trámite del procedimiento conciliatorio, haciendo de su conocimiento a la autoridad involucrada para saber su aceptación o no, de la cual, se le notificará de manera oportuna de la fecha y hora para celebrarse dicha audiencia, a lo que, el compareciente manifestó estar de acuerdo y en espera de la fecha, hora y lugar donde se lleve a cabo...**".

6.- Acta Circunstanciada de fecha **once de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: "...hago constar haberme constituido a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, ubicada en la carretera Polígono Caucel de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de tramitar la devolución del vehículo del agraviado IERyF, siendo que después de entrevistarme con el Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, se accedió a la devolución del citado vehículo, gestionando que ya no se tramite el reemplacamiento, toda vez que tenía placas de Campeche, así como la reducción del monto de la multa administrativa, por lo que el C. IR, señaló estar de acuerdo, procediendo a pagar dicha multa, asimismo, manifestó que lo único que deseaba era la devolución de su vehículo, y que posteriormente se constituirá a este Organismo a desistirse de la presente queja, por lo que entrega en esta diligencia un escrito de su coagraviada la C. MEMC, donde señala que también es su deseo ya no continuar con la queja que nos ocupa, por último hago constar que le fue devuelto el vehículo al C. IERyF...". Se anexó el escrito de fecha **once de marzo del año dos mil diecinueve**, cuya rúbrica aparece a nombre de MEMC, y de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...vengo por medio del presente escrito, a nombrar al C. IERyF, coagraviado del expediente de queja CODHEY 303/2017, para que me represente en la diligencia de desistimiento que se lleve a cabo, toda vez que es mi deseo ya no continuar con la queja que nos ocupa, por así convenir a mis intereses, así mismo manifiesto que no podré estar en dicha diligencia por motivos de trabajo, así como tampoco podré ratificarme del presente escrito por los motivos antes mencionados..."

7.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de abril del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Yamile Azeneth García Pacheco**, quien en uso de la voz señaló: "...Que desconoce los hechos manifestados por los agraviados, ya que aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2016 a enero del año 2019, ha estado laborando en las instalaciones de la cárcel pública de la

base de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que manifiesta que no tiene conocimiento sobre los hechos de la presente queja, siendo todo lo que desea manifestar...”.

- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de abril del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **Agente de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Javier Ángel González Dzul**, quien en uso de la voz señaló: “...*Que siendo alrededor de las dieciocho horas, no recordando la fecha exacta me encontraba en un vehículo el cual no recuerdo sus características, junto con mi compañero de nombre Jorge May González, solamente recordando que nos encontrábamos en la Comisaria de Cauce, cuando nos percatamos de un vehículo Optra de la marca Chevrolet, conduciendo en Zigzag, por lo que dimos aviso a UMIPOL, acto seguido procedimos aproximarnos del costado izquierdo de dicho vehículo, manifestándole al conductor que se detenga, accediendo a nuestra petición, por lo que procedimos a identificarnos con dicha persona, y al hacerle la observación de su forma de conducir este comenzó a insultarnos, detectando su aliento alcohólico, procediendo a su detención, indicándole que no puede seguir conduciendo por su seguridad, y la de los conductores que transitan en la vía pública, aproximándose dos personas del sexo femenino, quienes intentan evitar la detención, por lo que una elemento de la Secretaría de Seguridad Pública que había llegado al lugar de los hechos, la cual no se su nombre, procede a su detención de las dos personas del sexo femenino, asimismo solicitamos apoyo a UMIPOL para que se constituya una grúa al lugar de los hechos, y se haga cargo del vehículo de la persona detenida, por último, procedimos a trasladar a la persona del sexo masculino a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, y las dos personas del sexo femenino fueron trasladadas a dichas instalaciones por la elemento femenino...”.*
- 9.-** Acta circunstanciada de fecha **ocho de abril del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión a la carpeta de investigación **M2/2574/2017**, de cuyas constancias se leen las siguientes: “...**1.-** Acta de denuncia con fecha 27 de noviembre del año 2017, realizada por el C. IERYF, ante la Licenciada en Derecho Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, (mismo que obra en el presente expediente Codhey). **2.-** Acta de lectura de derechos a la víctima, con fecha 27 de noviembre del año 2017, suscrito por la Licenciada en Derecho Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, realizado al C. IERYF. **3.-** Acta de denuncia con fecha 27 de noviembre del año 2017, realizada por la C. MEMC, ante la Licenciada en Derecho Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, (mismo que obra en el presente expediente Codhey). **4.-** Acta de lectura de derechos a la víctima, con fecha 27 de noviembre del año 2017, suscrito por la Licenciada en Derecho Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, realizado a la C. MEMC. **5.-** Oficio de fecha 27 de noviembre del año 2017, suscrito por la Lic. en Derecho Noemí Elizabeth Reyes Vargas, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, por medio del cual solicita Informe de Investigación. **6.-** Oficio de fecha 26 de marzo del año 2019, suscrito por la Lic. Gabriela

Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, dirigido al Director de la Policía Estatal de Investigación, por medio del cual reitera la solicitud, para que a la brevedad posible rinda dicho Informe de Investigación. (Informe Policial Homologado de Investigación). 7.- Oficio de fecha 28 de marzo del año 2019, suscrito por la Lic. Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual solicita “PRIMERO: Si en los registros de la Secretaría a su cargo en fecha 24 de noviembre del 2017, consta que los C. C. IERYF y MEMC, estuvieron en calidad de detenidos en el área de Seguridad de la Secretaría a su cargo y cuáles fueron los motivos por los cuales estuvieron detenidos, las fechas exactas de ingreso y de egreso, y los motivos de su liberación, así como también envíe copias debidamente certificadas de los respectivos certificados médicos, y del informe policial homologado. SEGUNDO: Que elementos de la corporación de Seguridad a su cargo los detienen, señalar respecto a dichos elementos: a) alta en la dependencia, b) placas fotográficas de dichos elementos, c) Kardex y/o expediente personal...”.

10.- Acta circunstanciada de fecha **catorce de mayo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Yamile Azeneth García Pacheco**, quien en uso de la voz señaló: “...en fecha cuatro de abril del año en curso, compareció ante este Organismo a efecto de ser entrevistada con relación a los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa, sin embargo refiere que fue notificada por medio del oficio número SSSC/1696/2019 de fecha tres de del mes y año que transcurre, suscrito por el Subsecretario de Seguridad Ciudadana de la SSP, motivo por el cual se encuentra en estas instalaciones, sin embargo, manifiesta que no tiene ningún dato que aportar con respecto a los hechos que se investigan en la presente queja, ya que como mencionó en su anterior comparecencia, desconoce los hechos manifestados por los agraviados...”.

11.- Acta circunstanciada de fecha **diez de enero del año dos mil veinte**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “... Toda vez que del informe policial homologado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [...] se aprecia que el lugar de los hechos de la presente queja fue en la calle 23 por 4 y 6 de la Comisaría de Caucel, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por consiguiente hago constar que me constituí hasta dicho lugar [...] estando en dicho lugar, me percaté que no existen dichos cruzamientos, siendo que la dirección que logré ubicar fue la calle 23 por 4 letra “A” y 6 de dicha Localidad, seguidamente procedo a trasladarme hasta un comercio de nombre “T L”, donde fui atendido por una persona del sexo femenino ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como le informé del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada ésta dijo solamente llamarse N., quien a su vez manifestó que desconoce sobre los hechos que se investigan, siendo todo cuanto tiene que manifestar, acto seguido procedí a trasladarme hasta un comercio de nombre “Constructora Accesur”, donde fui atendido por una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así

como le enteré del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado no quiso proporcionar su nombre, el cual procedo a describir, de aproximadamente un metro con setenta centímetros de altura, de complexión delgada, alrededor de cuarenta años de edad, quien a su vez manifestó que no vio nada sobre los hechos que se investigan, siendo todo cuanto tiene que manifestar, continuando con la presente diligencia y a fin de allegarse de mayores datos de prueba el suscrito procede a trasladarse a la calle 6 y 8 de dicha Localidad, hasta un negocio de nombre “Acerofertas”, donde fui atendido por una persona del sexo femenino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como la enteré del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada dijo solamente responder al nombre de R., quien a su vez manifestó que desconoce sobre los hechos que se investigan, siendo todo cuanto tiene a bien manifestar, posteriormente, me constituí hasta una farmacia con denominación “San Martín”, siendo que al entrar a dicho lugar, fui atendido por una persona del sexo masculino, con quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como le enteré del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado este dijo responder al nombre de L., quien a su vez manifestó que no vio nada relacionado con los hechos que se investigan, de igual manera, me trasladé hasta una tortillería, la cual carece de nombre, donde fui atendido por una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como lo enteré del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado no quiso proporcionar su nombre, al cual procedo a describir, de aproximadamente cuarenta años de edad, de complexión robusta, quien a su vez manifestó que desconoce sobre los hechos que se investigan...”. Se anexaron seis placas fotográficas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **IERYF** y **MEMC**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, de la manera en que se especificará a continuación.

En primer lugar, se acreditó probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos **IERYF** y **MEMC**, por una **Detención Ilegal**, en virtud de que el día **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, alrededor de las quince horas con treinta minutos y dieciocho horas con cinco minutos, al encontrarse a bordo de su vehículo tipo Optra de la marca Chevrolet, color negro y con placas de circulación [...] del Estado de Campeche, fueron detenidos en las confluencias de las calles veintitrés por cuatro y seis de la Comisaría de Caucel, de Mérida, por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto), tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.*⁴

Bajo esta tesisura, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto,**

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

I.- *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Asimismo, se tuvo por acreditada la vulneración al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos **IERYF** y **MEMC**, por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, por lo siguiente:

- a).-** Exclusivamente en relación al primero de los nombrados, por no llevar a cabo de manera correcta, la prueba de detección por intoxicación por alcohol, de conformidad a lo establecido en los artículos **329 y 330 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**.
- b).-** Por ambos, ya que el Informe Policial Homologado rendido de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, elaborado por el Agente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, **C. Jorge Israel May Gonzalez**, se asentaron hechos

ajenos a la realidad histórica, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en su agravio además de que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el primer párrafo del **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, los artículos **329, 330, 443, 448, 449, 463 y 464** del **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

“Artículo 329. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control”.

“Artículo 330. En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán. Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables”.

“Artículo 443. Los conductores que cometan alguna infracción a las normas de tránsito y vialidad, serán sancionados en los casos, forma y medida que señale la Ley y este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. Cuando por motivo de un hecho o accidente de tránsito, el Agente observe indicios o evidencias de que pudiere existir un ilícito previsto en la ley como delito, el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente, para que ésta resuelva conforme a derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las infracciones administrativas”.

“Artículo 448. En los términos de la Ley y este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Vialidad, serán acreedoras a las sanciones de: I. Amonestación o apercibimiento; II. Multa; III. Arresto hasta por 36 horas; IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir; V. Revocación de licencia o permiso de conducir, y VI. Retención de vehículos”.

“Artículo 449. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros: I. La clasificación de la infracción; II. La reiteración (sic) la infracción; III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción; IV. El peligro creado para consigo y para los demás Usuarios de la Vía Pública, y V. La condición económica del infractor”.

“Artículo 463. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener: I. Fundamento Jurídico: a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento. II. Motivación: a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione; c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular; d) Número y tipo (sic) permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas”.

“Artículo 464. El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, documento que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o, en su caso, para interponer el recurso de revisión, en los términos de este Reglamento. De las otras copias de la boleta de infracción, dos se remitirán a la Secretaría de Hacienda del Estado y una para la Secretaría.” (sic)

Los artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: *I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

La **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que indica:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: [...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Finalmente, se dice que fue violentado el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** del Ciudadano **IERYF**, por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en virtud de que en fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, le fue ocupado de manera ilegal su vehículo tipo Optra de la marca Chevrolet, color negro y con placas de circulación [...] del Estado de Campeche, sin que la actuación policial se sustente en algún motivo o justificación previsto en la Ley

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establecen:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual manera, en el **artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 17 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

De igual manera, en el **artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al establecer:

“Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada.

- 1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*
- 2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

OBSERVACIONES

De conformidad con el **artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 303/2017**, se tiene que los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos de **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Propiedad y a la Posesión**, por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Antes de entrar al análisis de los hechos violatorios arriba señalados, es menester de este Organismo realizar algunas consideraciones propias que surgieron en el expediente **CODHEY 303/2017**; en primer lugar, nos referiremos al acta circunstanciada de fecha **once de marzo del año dos mil diecinueve**, mediante el cual personal de este Organismo dejó constancia la existencia de un escrito firmado por la ciudadana **MEMC**, en la que externó su deseo de no querer continuar con la tramitación de la queja instaurada por ella misma y su esposo nombrado líneas arriba.

Pues bien, el desistimiento en una de las causales por la cual el expediente de queja se puede concluir, de conformidad a la **fracción III del artículo 116 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos**, sin embargo, hay ciertos requisitos aceptados por el Derecho para que este desistimiento tenga efectos plenos.

Al tratarse de un escrito no presentado directamente por la parte interesada, la misma debió ratificarla en todos sus términos mediante diligencia que no deje lugar a dudas sobre su intención de dar por terminado el procedimiento de queja, siendo que la ratificación de su

escrito tiene una doble finalidad, por un lado la de cerciorarse de la identidad de que desiste y por otro, saber si éste preserva en su propósito inicial.

Así pues, al no ser ratificado dicho escrito por la parte interesada, este Organismo Protector de los Derechos Humanos tiene por no interpuesto el desistimiento de mérito, pronunciándose respecto de su persona en la presente resolución.

Como segundo punto, se debe realizar un pronunciamiento en relación al lugar en donde se dio la detención de los agraviados, siendo que en su comparecencia, ambos manifestaron que ***“estando transitando rumbo a la Localidad de Hunucmá, Yucatán, al llegar a la entrada de dicha Localidad, cerca de una fábrica de material de acero, al parecer de nombre Acero Ofertas, se les acercó una camioneta antimotín con dos elementos quien les dice que se pegarán a la orilla de la carretera”***.

Asimismo, la Autoridad Responsable, en su informe de ley, señaló como lugar de la detención el ubicado en la calle **veintitrés por cuatro y seis de la Comisaría de Caucel, de Mérida, Yucatán**, siendo que este Organismo le da más valor probatorio a la información vertida por la Autoridad que la manifestada por los quejosos, debido a que en la integración de la presente queja se realizaron tres inspecciones oculares, dos en el sitio en donde señalaron los agraviados, es decir, en Hunucmá, Yucatán, y uno en donde dijo la Autoridad se realizó la detención, o sea, en la Comisaría de Caucel, de Mérida.

De todas las inspecciones realizadas, crea convicción de este Organismo que la detención de los agraviados se realizó en el lugar donde señaló la Autoridad Responsable, en virtud de que los inconformes manifestaron que la detención fue cerca de una fábrica de material de acero, al parecer de nombre “Acero Ofertas”, siendo que el único negocio comercial con ese nombre se encuentra en la Comisaría de Caucel de Mérida, en las confluencias señaladas por la Autoridad que son la seis y la ocho, por lo tanto, se tiene por comprobada que la detención de los agraviados fue realizada en la Comisaría de Caucel de Mérida y no en la Localidad de Hunucmá, Yucatán.

Sentado lo anterior, se tiene que los ciudadanos **IERyF** y **MEMC** manifestaron como agravio, en primer término lo siguiente: ***“...que el día veinticuatro de noviembre del año en curso, alrededor de las quince horas con treinta minutos, se encontraba junto con su esposa la señora MC, en su vehículo optra, modelo dos mil ocho, color negro, transitado rumbo a la localidad de Hunucmá, Yucatán, pero es el caso que al llegar a la entrada de dicha localidad, específicamente cerca de una fábrica de material de acero al parecer de nombre Acero Ofertas, se les acerca una camioneta antimotín con dos elementos, quien les dice que se pegaran a la orilla de la carretera, a lo que accedió en ese momento, por lo que en ese momento dichos elementos le piden la documentación del vehículo para revisarla, por lo que pasado unos minutos le piden que esperara ya que están verificando la información, y es en ese momento que llegan cinco vehículos último modelo, cuatro color blanco y uno gris, de los cuales descienden alrededor de diez elementos, al parecer de la Policía Estatal Investigadora, mismos que bajan de su vehículo al compareciente y lo suben a un vehículo color blanco, [...] que a su esposa la suben a otro vehículo y en dicho lugar le***

empiezan a preguntar por una persona vestida de civil, a que se dedicaban y que habían realizado, [...] seguidamente son trasladados hasta el edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar donde son ingresados y sin entregados a los elementos que se encontraban de guardia, señala el compareciente que al momento de su examen de alcoholímetro, solo presento 34 grados de alcohol, por lo que en ese momento la doctora que le practico dicha prueba comentó que no procedía, por lo que le dijeron que se iba a quedar 36 horas por disturbio en la vía pública, que a su esposa de igual manera le dieron el mismo tiempo de detención.

De lo anterior, mediante el oficio número **SSP/DJ/06254/2018** de fecha **dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho**, el Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió el Informe policial homologado de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **Jorge Israel May González**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*que siendo aproximadamente a las 18:05 HRS., del día de hoy 24 de noviembre del 2017, encontrándome de vigilancia en la comisaria de Caucel a bordo del vehículo de civil, con acompañante el agente Ángel Javier González Dzul. Encontrándome de vigilancia a bordo del Vehículo ATTITUDE color blanco con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, nos percatamos sobre la calle 3 por 2 de la comisaria de Caucel, nos percatamos del vehículo tipo OPTRA de la marca CHEVROLET color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Campeche **conducido en zigzag**, informándole a la unidad de monitoreo e inteligencia municipal (UMIPOL), siguiendo al conductor a distancia y deteniéndose sobre la calle 23 por 4 con 6 de la comisaria de Caucel, deteniéndonos y al aproximarnos del costado izquierdo del conductor e indicándole en todo momento con respecto evitando violentar sus garantías individuales, solicitándole que descendiera de su vehículo, mismo quien accede de forma voluntaria al hacerle la observación por su forma de conducir comienza a vociferar toda clase de insultos a los suscritos, solicitándole sus documentos haciendo entrega de su licencia y tarjeta de circulación a nombre IERyF [...] **mismo que se le detecta su marcado aliento alcohólico**, siendo asegurado e indicándole que no puede seguir conduciendo por su seguridad y de los conductores que transitan en la vía de circulación, **aproximándose las dos personas del sexo femenino que viajaban como acompañantes e interfiriendo en nuestra labor evitando la detención la compañera Pol 3° Llamile Aceneth García Pacheco se encarga de asegurar a las dos personas del sexo femenino indicándoles que se encuentran formalmente detenidos...**”.*

De igual manera, la Autoridad responsable enfatizó que: “...**el C. IERyF, se negó a colaborar con la prueba toxicológica, aunado a la conducta descrita en el informe policial homologado, motivo que se calificara con un arresto de 36 horas.** Para una mejor ilustración me permito referenciar que en fecha 3 de marzo del 2017, el citado agraviado fue sorprendido de manera flagrante conduciendo un vehículo bajo los influjos del alcohol y al practicarle su certificado químico, arrojó como resultado aliento alcohólico, intoxicación con cannabis y cocaína, **entendiendo luego entonces que esto hubiera sido el motivo para negarse a colaborar con la prueba química de la segunda detención,** por lo que con fundamento en el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, en sus preceptos legales que a continuación cito “Artículo 452. El

arresto administrativo hasta por 36 horas, será aplicado tratándose de infracciones comprendidas en los artículos 170 fracciones VIII y XIII; 205 fracción V; 326; 328, 331 y 332 de este Reglamento. En todo caso, las primeras ocho horas de arresto administrativo no serán conmutables. Dicha sanción se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 449. Para la aplicación de sanciones establecidas en la ley deberá atenderse a los siguientes parámetros: I.- La clasificación de la infracción; II.- La reiteración (sic) la infracción; III.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción; IV.- El peligro creado para consigo y para los demás usuarios de la vía pública y V.- La condición económica del infractor”. **Artículo 331.- párrafo cuarto: también podrá inmovilizarse el vehículo en los casos en que el conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica...**”.

Así pues, según lo relatado por la propia Autoridad, el ciudadano **IERyF** fue detenido en primera instancia, debido a que al estar circulando sobre la calle 3 por 2 de la comisaria de Candel, de Mérida, en su vehículo tipo OPTRA de la marca CHEVROLET color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Campeche, lo hacía en forma de “zigzag”, por lo que al indagar la razón de esta situación, advirtieron los gendarmes **“un marcado aliento alcohólico”**, por lo que fue asegurado por esta situación.

De igual manera, enfatizó que el inconforme **RyF** se negó a colaborar con la prueba toxicológica, lo que hacía presumir su plena responsabilidad de manejar un vehículo automotor bajo los influjos del alcohol, por arriba de los límites permitidos en la Ley.

Pues bien, este Organismo Protector de los Derechos Humanos advirtió que el procedimiento para detectar posibles intoxicaciones por alcohol realizado en la persona de **IERyF** fue deficiente, lo que al final de cuentas se tradujo en una violación a sus derechos humanos a la **Libertad Personal** y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Se dice lo anterior, ya que el **artículo 327 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, señala los casos en que los Agentes Policiales podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como del consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas. Dicho artículo consigna lo siguiente:

“Artículo 327. Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como del consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas a:

I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como posible responsable de un hecho o accidente de tránsito;

II. Cualquier Conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realiza bajo la influencia de bebidas alcohólicas drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;

III. Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento, y

IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por la Secretaría o sus agentes, con motivo de los programas de control preventivo de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas”.

Para el caso que nos ocupa, dada la narrativa de la misma Autoridad, resulta que el caso concreto es aplicable la **fracción II del artículo 327** ya señalado, en virtud de que los agentes policiales advirtieron comportamientos en el conductor, que hacían presumir que en el momento de la detención, el ciudadano **IERYF** podría encontrarse bajo el influjo de bebidas embriagantes en su cuerpo.

Sobra decir que los demás incisos se refieren a otro tipo de situaciones previstas, en el caso de la fracción I cuando exista algún accidente de tránsito en la vía pública; respecto a la fracción III cuando se cometa una infracción, distinta al de conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez y en cuanto a la fracción IV, ésta se refiere a los puestos o retenes que instala la misma Secretaría conocidas comúnmente como “alcoholímetros”, y que se utiliza de manera preventiva.

Ahora bien, el **artículo 329 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, señala cuáles son las pruebas que se aplicarán para demostrar que una persona se encuentra intoxicada con alcohol, consistiendo “...**normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control...**”.

De lo anterior, resulta de suma importancia el contenido del **artículo 330 del mismo ordenamiento**, que fija el procedimiento que debe seguir el Agente Policial al aplicar la prueba para demostrar que una persona se encuentra bajo los influjos del alcohol, al señalar lo siguiente:

“Artículo 330. *En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán. Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables”.*

Dicho artículo contempla una primera prevención, al señalar que “...*En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría...*”; así pues, queda demostrado que una primera prueba debe de realizarse en el lugar de la detención, pues, en caso de que las mismas arrojen límites superiores a **0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro**, el examinado deberá ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para realizarle los exámenes médicos y químicos (toxicológicos), que conformen la primera prueba.

Esto es así, a fin de crear una mejor certidumbre en el resultado arrojado por las pruebas **BAC** o **BrAC**,⁶ la cual es practicada por un médico del lugar a donde sea trasladado el examinado, y consistirá en un examen médico y químico de orina.

En el caso que nos ocupa, no se advirtió que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan aplicado alguna prueba de verificación de tasa de alcohol en la persona del ciudadano **IERYF**, en el lugar de su detención y dejaron por sentado su estado de embriaguez por “**marcado aliento alcohólico**” y conducir su vehículo en “**zigzag**”, siendo que estos parámetros eran insuficientes para poder detenerlo y trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, máxime que existe un protocolo a seguir señalado líneas arriba.

Lo anterior, va en franca concordancia con lo estatuido en el **cuarto párrafo del artículo 333 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que señala lo siguiente:

“Artículo 333.- [...] El Agente encargado de la vigilancia del tránsito *que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de los conductores*, deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este Reglamento para las pruebas para la detección de alcohol...”

Cabe recordar que los Servidores Públicos **solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente**, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y **busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación**, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

⁶ Prueba **BAC** (Las siglas BAC provienen del inglés, [Blood Alcohol Content] que significan “**contenido de alcohol en sangre**”), y **BrAC** (Las siglas BrAC provienen del inglés, [Breath Alcohol Content] que significan “**contenido de alcohol en aliento**”).

Bajo esta tesitura, deriva de insuficiente el argumento vertido por la Autoridad responsable, en el sentido de que **el C. IERyF, se negó a colaborar con la prueba toxicológica**, puesto que la misma, como ya quedó precisado al referirnos al artículo **330 del Reglamento analizado**, se realiza en la Secretaría a efecto de confirmar o desestimar la prueba desahogada en el lugar de los hechos, por lo que al no existir esta última, resulta totalmente irrelevante si la toxicológica se realizó o no.

Asimismo, resultó significativo el certificado médico psicofisiológico de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, firmada por la Dra. Ávila Cámara Fabiola, Médico Cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizado en la persona de **IERyF**, y cuyo resultado a la prueba de alcoholímetro fue de **34mg/100ml.**, por debajo a las tasas previstas en el **artículo 330 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, ya citado con anterioridad, y que se convierte en una prueba más de que la detención del agraviado **RyF** no estuvo justificada.

Ahora bien, en relación a la detención de la ciudadana **MEMC**, la autoridad responsable señaló que fue por entorpecer la labor policial, al tratar de evitar la detención del ciudadano **IERyF**, siendo que esa versión no sólo resulta aislada probatoriamente, al no estar vinculada con otra prueba, sino que además no es acorde con los hechos manifestados en el Informe policial homologado de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **Jorge Israel May González**, en el que se consignó que la Policía Tercero **Yamile Azeneth García Pacheco** fue quien realizó la detención de la ciudadana **MEMC**, sin embargo, en sendas comparecencias de fechas **cuatro de abril** y **catorce de mayo, ambas del año dos mil diecinueve**, dicha servidora pública afirmó categóricamente desconocer los hechos manifestados por la parte agraviada, **ya que aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2016 a enero del año 2019, ha estado laborando en las instalaciones de la cárcel pública de la base de la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad de Mérida, Yucatán**, por lo que resulta evidente que la versión señalada por la Autoridad carece de veracidad, al afirmar que la detención la realizó una servidora pública, que en la realidad tiene sus funciones exclusivas en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública y no de patrullaje.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, asigna valor preponderante al testimonio de la elemento **Yamile Azeneth García Pacheco**, en virtud de que no fue refutada por otro medio probatorio. Basta con aclarar que el Servidor Público responsable en elaborar el Informe Policial Homologado, C. **Jorge Israel May Gonzalez**, no pudo rendir declaración en el presente procedimiento de queja, en virtud de que dejó de laborar para la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, desde el quince de diciembre del año dos mil diecisiete, según constó en el oficio número **SSP-DA-RH/0191/18** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil dieciocho**, signado por el Jefe del Departamento de Recursos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Encargado de la Dirección Jurídica, por la cual informó la baja de dicho elemento.

En relación al otro Servidor Público que intervino, C. **Ángel Javier González Dzul**, al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo, manifestó que la agraviada fue detenida por **“una elemento de la Secretaría de Seguridad Pública que había llegado al lugar de los hechos”**, sin poder precisar la identidad de la misma, por lo que tampoco se pudo refutar dicho testimonio con esta declaración.

Así pues, estamos ante la presencia de una **Detención ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto).**

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad de los Ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la firme convicción de que los Ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, fueron detenidos ilegalmente por los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, aunado a la violación del **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, del primer agraviado nombrado, por no llevar a cabo de manera correcta, la prueba de detección por intoxicación por alcohol, de conformidad a lo establecido en los **artículos 329 y 330 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**.

En otro orden de ideas, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos **IERyF** y **MEMC** y siendo que la misma trato de ser sustentada en el Informe policial homologado de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **Jorge Israel May González**, la misma devino de ilegal igual.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que no refiere quien la elaboró y su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

Asimismo, se tuvo por acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** del Ciudadano **IERYF**, por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en virtud de que en fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, le fue ocupado de manera ilegal su vehículo tipo Opra de la marca Chevrolet, color negro y con placas de circulación [...] del Estado de Campeche, sin que la actuación policial se sustente en algún motivo o justificación previsto en la Ley.

En su informe de Ley, la Autoridad Responsable argumentó que su actuación se ajustaba a lo estatuido en el penúltimo párrafo del **artículo 331 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, al señalar lo siguiente:

“Artículo 331.- [...] *También podrá inmovilizarse el Vehículo en los casos en que el Conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica...*”.

Si bien, en el certificado médico psicofisiológico de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, firmada por la Dra. Ávila Cámara Fabiola, Médico Cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizado en la persona de **IERYF**, se asentó que el mismo se negó a cooperar con la muestra de la prueba toxicológica, sin embargo, esto no era suficiente para asegurar el tipo Opra de la marca Chevrolet, color negro y con placas de circulación [...] del Estado de Campeche, del inconforme.

Para tal efecto es primordial analizar en su conjunto el **artículo 331** del mismo ordenamiento, siendo que éste señala lo siguiente:

“Artículo 331. *En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis a que se refiere el artículo anterior fuere positivo, el Agente procederá a la inmediata inmovilización del Vehículo.*

Cuando los conductores presenten aliento alcohólico, pero no rebasen las tasas de alcohol en la sangre o de aire espirado a que se refiere el párrafo anterior, serán acreedores a las sanciones siguientes:

I. Si el resultado de las pruebas practicadas arrojan una tasa de alcohol en la sangre (BAC) entre 0.060 y 0.079 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado

(BrAC) inferior a 0.40 miligramos/litro, se les aplicará multa clasificada como grave y la medida cautelar de inmovilización del vehículo por representar un riesgo para la circulación, en este último caso, siempre que no haya una persona que pueda hacerse cargo de su conducción, cuya actuación haya sido requerida por el interesado. Además se hará acreedor a una amonestación, y

II. En caso de que las pruebas arrojen resultados a las tasas inferiores a las señaladas en la fracción anterior, el conductor será amonestado.

También podrá inmovilizarse el Vehículo en los casos en que el Conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del Vehículo, serán cubiertos por el Conductor o quién legalmente deba responder por él”.

El primer párrafo de dicho artículo señala que si los resultados de las pruebas y análisis del **artículo 330** fueren positivos, el Agente procederá a la inmediata inmovilización del vehículo del examinado; sin embargo, en su penúltimo párrafo realiza una salvedad, al determinar que cuando el conductor se negare a efectuar las pruebas de detección alcohólica, también se procederá a la inmovilización del vehículo.

Para el caso que nos ocupa, es importante señalar que la prueba que se negó a realizar el inconforme, fue la toxicológica, la cual se realiza en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, es una prueba que sirve para confirmar o desestimar la prueba hecha en el lugar de los eventos, sin embargo, resulta que en el momento en que el agraviado se negó a realizarse dicha prueba, el vehículo ya se encontraba inmovilizado, y ya había sido trasladado al depósito vehicular de dicha Secretaría, sin que se haya realizado prueba alguna en el lugar de su detención, es decir, sobre la calle veintitrés por cuatro con seis de la comisaria de Caucel, Mérida, Yucatán.

Lo anterior, se comprobó con el Informe policial homologado de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **Jorge Israel May González**, que en su parte conducente señaló lo siguiente: “...solicitando el apoyo de la Grúa a la unidad de monitoreo e inteligencia policial (UMIPOL), siendo las 18:25 HORAS, haciendo presencia la 911 a Cargo del Pol 3° Luis Kantún quien se hace cargo del vehículo tipo OPTRA de la marca Chevrolet color negro, con placas de circulación [...] del Estado de Campeche, retirándonos del lugar de los hechos trasladados al edificio de esta secretarial junto con la grúa y dejando el vehículo en los patios bajo el resguardo del responsable de la comandancia de cuartel en turno...”.

Como ya fue analizado al abordar el tema del **Derecho a la Libertad Personal** y el de **Legalidad y Seguridad Jurídica**, el ciudadano **IERyF** sufrió esas vulneraciones al no practicársele la prueba para detectar la posible intoxicación por alcohol en el lugar de los hechos, siendo que como consecuencia de esa ilegalidad, la ocupación y traslado del vehículo también devino de ilegal.

Al respecto, el **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁷ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁸

OTRAS CONSIDERACIONES.

Al momento de interponer su queja, el ciudadano **IERyF**, realizó una serie de manifestaciones que pudieran constituir vulneración a su derecho humano a la **Integridad y Seguridad Personal**, al señalar lo siguiente: *“...le ponen las esposas y le empiezan a dar de bofetadas en la cara a la altura de las orejas, así como toques eléctricos en los testículos, mientras le preguntaban sobre quienes están, que en donde están las tarjetas, y que respondiera que hacía por el rumbo, mientras seguían dándole golpes, que todo esto duro alrededor de tres horas...”*.

Ahora bien, debe señalarse que no existió prueba alguna que haya demostrado responsabilidad alguna de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, respecto de las manifestaciones del inconforme, ya que por un lado, existe el certificado médico de lesiones de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete**, firmada por la Dra. Ávila Cámara Fabiola, Médico Cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizado en la persona de **IERyF**, cuyo resultado fue el siguiente: *“...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: eritema circular en ambas manos.*

Dicha descripción de lesiones son acordes a la colocación de los denominados ganchos de seguridad, que por protocolo son utilizados por elementos de seguridad pública que realicen alguna detención, y no supone prueba de maltrato en la misma.

Por otro lado, el ciudadano **IERyF**, en su comparecencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, al interponer la denuncia en contra de los Servidores Públicos arriba señalados, al enterársele de la necesidad de que médicos adscritos a esa Fiscalía General del Estado, realicen en su

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

persona una valoración médica, **manifestó que no era necesaria, ya que no presentaba lesiones visibles.**

Así pues, y ante la nula existencia de pruebas que demuestren fehacientemente responsabilidad de los elementos aprehensores, en las acusaciones hechas por el inconforme, se determina no emitir recomendación alguna en este sentido.

En relación a las amenazas que dijo haber recibido ciudadano **IERyF**, debe señalarse que de conformidad al Manual de Calificación de hechos violatorios de derechos humanos, se entiende por **amenazas** para el caso que nos ocupa, a la *acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un Servidor Público.*⁹

De lo anterior, resulta indispensable para la configuración del hecho violatorio de amenazas, que la persona quien las resienta sea obligada a hacer o de omitir determinadas conductas contrarias a su voluntad, situación que no se acreditó en el presente caso, ya que el inconforme no señaló los motivos que los supuestos elementos policiacos la obligaban a hacer o de omitir en contra de su voluntad, que haya generado en un estado de inquietud, zozobra o desasosiego, de inseguridad en el disfrute de sus derechos protegidos por las leyes; razón por la cual no se tienen por acreditado las amenazas que señaló haber recibido por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

De igual forma, no es inadvertido las manifestaciones del ciudadano **IERyF**, en el sentido de que *“...al momento de su salida sólo les entregan de pertenencias sus calcetines y unos anillos, pero nunca le entregan dos bolsos que se encontraban en el vehículo, los cuales traían sus tarjetas de identificación, tarjetas de crédito, dos celulares, dos pares de lentes para la vista y dos de sol, y la cantidad de \$8,700.00 de una póliza de seguro de una cliente y aproximadamente \$1,500.00 pesos de su esposa...”*, sin embargo, dichas imputaciones no fueron comprobados en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la tramitación de la queja respectiva, no obstante, se debe orientar a los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, a fin de que así lo consideren, prosigan con la integración de la carpeta de investigación número **M2/002574/2017**, interpuesta precisamente con motivo de los hechos analizados en la presente resolución, a fin de que el Ministerio Público en su función investigadora, continúe con las indagaciones del caso y determine si existió responsabilidad de los Servidores Públicos señalados, respecto a estas acusaciones.

⁹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Edición: Marzo, 1998, pág. 120.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las

Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas

violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados

partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán: **a).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del entonces Servidor Público **Jorge Israel May Gonzalez** y en contra de **Ángel Javier González Dzul**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, respecto del primero su **Derecho a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Propiedad y a la Posesión**, mientras que por la segunda nombrada su **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. **b).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición**, capacitar al elemento **Ángel Javier González Dzul**, para que en el ejercicio de sus funciones, aplique de manera correcta las pruebas para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, de conformidad a los artículos del **325 al 331 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**. **c).- Capacitar al elemento Ángel Javier González Dzul**, a efecto de que identifique los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los faculden para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo. **d).- Realizar una capacitación a los elementos que tengan la responsabilidad de elaborar los Informes Policiales Homologados**, a efecto de que los mismos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los

gobernados. **e).**- Someter al Servidor Público **Ángel Javier González Dzul**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del entonces Servidor Público **Jorge Israel May Gonzalez**¹⁰ y en contra de **Ángel Javier González Dzul**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **IERyF** y **MEMC**, respecto del primero su **Derecho a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Propiedad y a la Posesión**, mientras que por la segunda nombrada su **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por la consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, capacitar al elemento **Ángel Javier González Dzul**, para que en el ejercicio de sus funciones, aplique de manera correcta las pruebas para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, de conformidad a los artículos del **325 al 331 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad**

¹⁰ Servidor Público que dejó de laborar en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, desde el quince de diciembre del año dos mil diecisiete, según constó en el oficio número **SSP-DA-RH/0191/18** de fecha **veintiséis de enero del año dos mil dieciocho**, signado por el Jefe del Departamento de Recursos de dicha Secretaría, dirigido al Encargado de la Dirección Jurídica, por la cual informó la baja de dicho elemento.

del Estado de Yucatán. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: De igual manera, capacitar al elemento **Ángel Javier González Dzul**, a efecto de que identifique los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los faculten para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo.

CUARTA: Como **Garantía de no Repetición** realizar una capacitación a los elementos que tengan la responsabilidad de elaborar los Informes Policiales Homologados, a efecto de que los mismos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: De igual manera, en relación a la **Garantía de no Repetición**, someter al Servidor Público **Ángel Javier González Dzul**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por otro lado, de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De igual manera, dese vista al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a la Carpeta de Investigación **M2/002574/2017**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de**

los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**